

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210030400
Accionante:	ANTONIO BRUGES GARCÍA C.C 12.527.983
Accionado:	ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – MIGRACIÓN COLOMBIA
Vinculado:	JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C, 21 de julio de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ANTONIO BRUGES GARCÍA** en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, MIGRACIÓN COLOMBIA** y la vinculada **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, de petición, debido proceso, igualdad, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que tuvo un proceso del año 2005, el cual ha pasado por diversos juzgados, y se encuentra actualmente archivado.
2. Que intento realizar la solicitud a archivo central, pero en el formato solicitaban datos de los cuales no tenía el conocimiento, dado que la información registrada en la base de datos de la página web de la rama judicial carece de esa información, lo cual ha dificultado el trámite pertinente.
3. Que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, realizo diversas gestiones en la ciudad de Bogotá, a lo cual le informaron que el único Juzgado competente para el caso Foncolpuertos era el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.
4. Que el día 29 de enero del 2021, mediante correo Electrónico presento solicitud al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, recibiendo de inmediato contestación mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2021, manifestándome concretamente lo siguiente: *“Así las cosa, previó a resolver la rogativa se requerirá al Archivo Central que Ponga a disposición de este estrado el expediente, con el fin de contar con los elementos de juicio que permitan establecer si este estrado es competente para atenderla y obrar conforme a la Ley” De igual manera, envió copia del oficio No. 0238*

*del 10 de marzo dirigido a la Doctora Amira Cabrera, en su calidad de Coordinadora del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, pedimento que hasta la fecha no ha sido resuelto de fondo y de manera oportuna.*

5. Que presentó derecho de petición el día 18 de mayo del 2021, el cual fue enviado al correo Electrónico `atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co`, solicitud dirigida a la Doctora Amira Cabrera, en su calidad de Coordinadora del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, reiterando la solicitud de desarchivo del expediente para que fuese puesto a disposición del Juzgado 16 penal del Circuito de Bogotá, solicitud que a la fecha no ha sido desatada por la oficina de archivo central.
6. Que el día 18 de mayo del 2021, Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, nuevamente realizó requerimiento, dirigido a la Doctora Amira Cabrera, en su calidad de Coordinadora del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, reiterando la solicitud de desarchivo.
7. Que, hasta la fecha, no se ha resuelto su la petición reiterada ante el Archivo Central, motivo que sigue afectando sus derechos al no poder salir del país.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad ARCHIVO CENTRAL que proceda a resolver de fondo las reiteradas solicitudes presentadas; así mismo que se ordene a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA que actualice la base de datos y levante así mismo la medida restrictiva de salida del país, de conformidad con los oficios proferidos de fecha 13 de noviembre de 2012.

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por ANTONIO BRUGES GARCÍA, en contra del ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C y MIGRACIÓN COLOMBIA y la vinculada JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y la vinculada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LA VINCULADA**

### **- JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La vinculada allega respuesta informando que frente al traslado surtido comedidamente se tiene que en atención a lo dispuesto por el H.

Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 13-9987 de 16 de septiembre de 2013, se asignó a este Estrado el conocimiento exclusivo de los procesos penales en los que FONCOLPUERTOS o CAJANAL son parte ofendida.

Por lo que en cuanto, a la pretensión de la acción de tutela, con respecto a ubicar el expediente 11001341040 57 2004 0015 00, para cancelar en la Oficina de Migración Colombia la restricción de salir del país, se dispuso mediante auto de sustanciación No. 036 de 4 de febrero de 2021:

*“... previo a resolver la rogativa se requeriría al Archivo Central que ponga a disposición de este Estrado el expediente, con el fin de contar con los elementos de juicio que permitan establecer si este Estrado es competente para atender y obrar conforme a la Ley.”*

Para este fin se libró el oficio No. 238 de 10 de marzo de 2021, que fuera comunicado a la oficina de Archivo Central a través del correo electrónico institucional al día siguiente.

Nuevamente con auto No. 148 de 12 de mayo de 2021, se insistió en el desarchivo del proceso que fuera remitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 5 de julio de 2013, al Archivo Central del Edificio Hernando Morales Molina, requiriéndose dicha información mediante oficio de calenda 18 de mayo de 2021, misiva que se reiteró por tercera vez el pasado 1º de julio de 2021.

Así mismo la Oficina de Archivo Central entregó el día 7 de julio de 2021, la foliatura y el Despacho procedió de inmediato a proferir el auto de sustanciación, resolviendo de fondo lo pertinente, y lo cual fue inmediatamente comunicado tanto al accionante como a Migración Colombia, tal como se evidencia a folios 107 a 108 del plenario.

**- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -  
UAEMC**

Se recibió respuesta por parte de la entidad, en donde manifiesta que, en lo concerniente a las competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional de Atlántico de la UAEMC, con el fin de verificar si el señor RAMIRO ANTONIO BRUGES GARCIA, le figura algún impedimento de salida, el cual se recibió mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

*“Tiene como últimos movimientos migratorios de ingreso 04/03/2019. Así mismo, consultado el Módulo de Asuntos Judiciales registra un Impedimento de Salida del País. Teniendo en cuenta que los asuntos judiciales reportados al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fueron trasladados a Policía Nacional de Colombia de*

*conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011[i], artículo 3 numeral 3.3 y el Decreto 19 de 2012[ii], la consulta debe ser realizada ante esa entidad, administradora de la base de datos de asuntos judiciales”*

En efecto, es claro que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta entidad.

Puesto que cabe aclarar que el accionante o el Despacho Judicial, debe elevar la consulta a la Policía Nacional con el fin de verificar en su base de datos.

De igual forma, se hace necesario señalar que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el señor RAMIRO ANTONIO BRUGES GARCIA; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales invocados por el accionante. toda vez que el accionante NO tiene impedimento de salida del país.

#### **- ARCHIVO CENTRAL**

Se recibe respuesta, bajo la cual se pone en conocimiento de este Despacho que la solicitud elevada fue resuelta, desarchivando el proceso solicitado, e informándolo a las partes, así mismo se tiene que una vez revisados los soportes con los que cuenta esta área administrativa se pudo comprobar que el proceso solicitado fue retirado por el juzgado 16 Penal del Circuito de ley 600 el día 07/07/2021 con planilla 43431 como se ve a folios 141 a 143 del plenario.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 9 a 77, la accionadas las pruebas obrantes a folio 141 a 143 y la vinculada la obrante a folio 96 a 103 del plenario.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e

irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **ANTONIO BRUGES GARCÍA**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada, solicitando se realice el desarchive del proceso peticionado.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS- ARCHIVO CENTRAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y la vinculada **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición y/o solicitud elevada por el accionante.

### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante y la vinculada Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, se tiene que en cuanto a las solicitudes presentadas fueron en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

acción cumple con el requisito de inmediatez.

### 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la parte accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, mediante el cual solicita se proceda al desarchive del expediente para allegarlo al juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá para los fines y propósito consignados en las reiteradas solicitudes.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá ante la accionada ARCHIVO CENTRAL, vía correo electrónico, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, este le allega respuesta, el día 7 de julio de 2021, y la cual es debidamente notificada, tal como se evidencia a folio 143 del expediente, y fue debidamente retirado por el Juzgado para realizar lo pertinente, Folio 141.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportada.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Para el despacho no pasa inadvertido que la entidad accionada sólo dio respuesta a la petición formulada por la parte actora con ocasión

de la tutela que nos ocupa, por lo que, se exhortará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS- ARCHIVO CENTRAL., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta a las peticiones que le formulen los administrados.

Ahora bien, de igual forma por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito, se tiene que este al recibir el expediente desarchivado, realice el trámite pertinente y le fue informado al accionante, tal como se observa a folio 106 a 109 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela presentada por **ANTONIO BRUGES GARCÍA** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS- ARCHIVO CENTRAL., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta y soluciones a las peticiones que le formulen los administrados

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**